

# REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo y sus disposiciones serán aplicadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría Estatal de Turismo, a la que en lo sucesivo se le denominará la: La Secretaría.

Este Reglamento será de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, nacionales y extranjeros a que se refiere el artículo 4º de la Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por:

I.- Agencia de Viajes: La empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario, respecto a los servicios a que se refiere el artículo 4º de la Ley, así como cualquier otro relacionado con el turismo;

II.- Campamentos: Las superficies al aire libre, delimitadas y condicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar;

III.- Empresas de Sistemas de Intercambio de Servicios Turísticos: Las que se dedican a promover e intermediar el intercambio temporal de períodos vacacionales en desarrollos turísticos, entre los usuarios de los mismos;

IV.- Establecimientos de Alimentos y Bebidas: Se denomina con este género:

a).- Los restaurantes, cafeterías, plazas o centros comerciales que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, museos y zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo y que en forma accesoria pueden expender bebidas alcohólicas al coqueo y presentar variedad o música;

b).- Los bares, centros nocturnos, cabarets o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, paradores de casas rodantes, campamentos, aeropuertos, museos, zonas arqueológicas, plazas o centros comerciales que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos o variedades; cuentan con una orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional;

V.- Ecoalojamiento: Alojamiento turístico que depende o se encuentra en áreas naturales y que incorpora la filosofía y los principios del ecoturismo; éste servicio ofrece al turista una experiencia educativa y participativa con el medio ambiente, debiendo desarrollarse y operar de una manera ambientalmente sensible para la protección del entorno ecológico

VI.- Establecimiento de Hospedaje: Los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación;

VII.- Guías de Turistas: Las personas físicas que proporcionan al turista nacional o extranjero, orientación, información profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo;

VIII.- Ley: Ley Estatal de Turismo;

IX.- Norma: La Norma Oficial Mexicana, que tiene por objeto establecer las características y especificaciones que deben de cumplirse de forma obligatoria en la prestación de los servicios

de naturaleza turística, así como señalar disposiciones de observancia voluntaria que tienen por objeto establecer las bases para la calidad y clasificación de los servicios turísticos; conforme a la Ley, a la Ley Federal de Turismo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor;

X.- Operadora Turística de Buceo: La persona física o moral que pone a disposición del usuario el equipo básico para llevar a cabo actividades subacuáticas y, en su caso, bajo la conducción de un guía especializado en la materia;

XI.- Paquete turístico: La integración previa de un sólo producto, de dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos y que es ofrecido al público en general mediante material, impreso, o cualquier otro medio de difusión y;

XII.- Paradores de casas rodantes: Las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que se proporcionan servicios complementarios a éstos.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

Artículo 3.- Las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario serán formuladas conjuntamente por la Secretaría y las Dependencias o instancias competentes en el ámbito Federal y Estatal, en coordinación con los Gobiernos de los Municipios respectivos, las cuales serán expedidas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado y se difundirán en la gaceta del sector turístico.

Artículo 4.- Las declaraciones de las zonas de desarrollo turístico prioritario contendrán.

I.- Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona;

II.- La definición de la zona;

III.- Los objetivos de la declaratoria;

IV.- Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables a la zona;

V.- Los mecanismos de coordinación con los gobiernos de los municipios respectivos, para lograr los objetivos de la declaratoria;

VI.- Los mecanismos para concertación con los sectores social y privado para incorporar su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona,

Artículo 5.- La Secretaría promoverá ante las autoridades locales competentes, que los usos y destinos del suelo previstos en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, sean compatibles con la vocación turística de las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 6.- En las zonas de desarrollo turístico prioritario, la Secretaría promoverá acciones e inversiones con el sector para :

I.- La dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico;

II.- La preservación del turismo sustentable y la protección del medio ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas ;

III.- El desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región;

IV.- La construcción de reservas territoriales;

V.- El establecimientos de centros dedicados al turismo social, y

VI.- Las demás necesarias para el desarrollo turístico.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TURISMO

Artículo 7.- La Secretaría suscribirá convenios para formalizar los compromisos que de manera conjunta asuma con personas o instituciones nacionales y extranjeras, y con los Gobiernos Municipales, en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley.

Artículo 8.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior, son instrumentos de derecho público y de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren debiendo preverse las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma. Dichos convenios deberán de prever los lineamientos para garantizar la debida y oportuna aplicación de recursos a los programas de promoción.

Artículo 9.- La Secretaría convendrá con los gobiernos de los Municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación necesaria para dar efectividad a los programas de promoción conjunta previstos en la Ley.

Los prestadores de servicios turísticos participarán en los programas de promoción y fomento coordinados por la Secretaría, así como en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo.

Artículo 10.- Los prestadores de servicios turísticos deberán aportar la información estadística que la autoridad les solicite, de conformidad con la Ley de la materia.

### CAPÍTULO IV

#### DEL TURISMO SUSTENTABLE Y ECOALOJAMIENTO

Artículo 11.- Los centros de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro del concepto del ecoalojamiento, deberán contar con la infraestructura, operación y filosofía que a continuación se detalla:

I -. Infraestructura.- Es el diseño y construcción de las instalaciones para ofrecer servicios de turismo sustentable, bajo las siguientes consideraciones:

a).- Planeación y diseño tomando en cuenta las características topográficas, ambientales y del paisaje del sitio donde se encuentra el establecimiento, procurando modificar lo menos posible el entorno y evitando al máximo interrumpir procesos biológicos y ecológicos esenciales;

b).- El uso de materiales locales, la arquitectura y las técnicas de construcción tradicional en el diseño de las instalaciones;

c).- Tener en cuenta las capacidades físicas y ecológicas del sitio donde se encuentran las instalaciones;

d).- La procuración del uso de técnicas de construcción que optimicen la iluminación solar, la ventilación y el paisaje natural.

e).- Tener en cuenta la opinión de las comunidades locales.

II.- Operación.- Los ecoalojamientos deberán de observar en su operación las siguientes consideraciones:

a).- Establecer mecanismos tecnológicos o metodológicos, políticas o procedimientos de ahorro de energía y agua;

b).- Instalar mecanismos tecnológicos o metodológicos políticos o procedimientos para reducir la generación de desechos sólidos, aguas residuales y propiciar su reciclamiento;

c).- Utilizar tecnologías y metodologías de tratamiento de las aguas residuales que reduzcan el nivel de contaminantes orgánicos e inorgánicos de las aguas servidas, monitoreando y evaluando los efectos de la descarga al subsuelo, a sistemas acuáticos o marinos más cercano;

d).- Procurar la preservación, conservación y restauración de sistemas y procesos ecológicos en los ecosistemas cercanos a las instalaciones;

e).- Utilizar recursos naturales, materiales y productos locales, dando preferencia a los productos que provienen de áreas manejadas de forma sustentable;

f).- Procurar el uso de materiales y productos biodegradables;

g).- Minimizar el uso de productos y materiales desechables;

h).- Establecer programas y proyectos para el monitoreo de impactos negativos hacia los recursos naturales, culturales y la población;

III.- Filosofía.- Los ecoalojamientos deberán establecer programas para lograr metas como:

a).- Fomentar la interpretación de los recursos naturales y su conservación, por medio de la educación ambiental de sus empleados y sus huéspedes;

b).- Promover que los recursos naturales y culturales permanezcan sin perturbarse significativa e irreversiblemente en áreas cercanas a las instalaciones, a través de métodos informativos;

c).- Fortalecer la conciencia en cuanto a la reducción de la generación de desechos sólidos y aguas residuales;

d).- Fortificar la conciencia del manejo y conservación de la biodiversidad, estableciendo técnicas de recoja de basura orgánica e inorgánica;

e).- Fomentar la conciencia en cuanto al uso y ahorro de la energía, el agua y otros recursos naturales, dentro de las instalaciones

- f).- Estimular de manera socialmente aceptable el comportamiento responsable de los empleados y huéspedes hacia los recursos naturales y culturales;
- g).- Incentivar el consumo de alimentos basados en productos locales y, en la manera posible, orgánicos;
- h).- Apoyar las iniciativas de desarrollo de las comunidades locales cercanas a las instalaciones;
- i).- Participar en programas de preservación, conservación y restauración del medio ambiente.

La conjunción de éstos tres elementos otorgarán al ecoalojamiento el carácter de ecológico o ecoturístico.

La Secretaría asignará la categoría de este tipo de establecimientos con base en el cumplimiento de estándares que garanticen la preservación, conservación y restauración de la naturaleza tomando como herramienta al turismo, previa verificación realizada para tal efecto.

## CAPÍTULO V

### DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA

Artículo 12.- La Secretaría podrá utilizar, entre otros, los siguientes instrumentos o medios para prestar orientación, asesoría y auxilio a los turistas nacionales y extranjeros:

- I.- El Servicio de información telefónica;
- II.- La información derivada del catálogo;
- III.- La prestación de servicios de orientación y emergencia mecánica;
- IV.- La atención institucional por parte de la Secretaría para la recepción de quejas y asesoría legal;
- V.- El apoyo a los turistas ante otras autoridades federales, locales o municipales, y
- VI.- El establecimiento de módulos de información y orientación en las terminales aéreas, de autobuses, y puertos turísticos.

Artículo 13.- La Secretaría podrá suscribir acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades públicas, locales o municipales, así como convenios de concertación o apoyo con los sectores social y privado que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico de cualquier naturaleza, relacionados con el turismo, a fin de realizar acciones conjuntas y efectivas, en beneficio de la actividad turística.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES

Artículo 14.- Los establecimientos de hospedaje deberán:

I.- Exhibir en un lugar visible, en el acceso principal del estacionamiento, monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma;

II.- Exhibir en lugar visible de cada habitación, el reglamento interno del mismo, los precios y los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;

III.- Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en español, independientemente de usar otros idiomas.

IV.- En caso de ofrecer los servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda, lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera, y

V.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado de la Secretaría Federal de Turismo.

Artículo 15.- Los prestadores de los servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes.

Artículo 16.- Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia de viajes, aquél está obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuera imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas simples.

La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

I.- En su caso, la tarifa a aplicar ;

II.- El tipo de habitación;

III.- Los servicios incluidos;

IV.- El número de noches.

V.- Las condiciones y cargos por cancelación, y

VI.- La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que lo confirmó. En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó.

Artículo 17.- Los campamentos y paradores de casas rodantes, deberán:

I.- Cumplir con las obligaciones que se señalan para los establecimientos de hospedaje, en aquello que les sea aplicable;

II.- Establecer las medidas de seguridad que se requieran en las áreas de uso de instalaciones, conforme a los lineamientos que señale la norma expedida por la Secretaría Federal de Turismo y la Secretaría de Salud;

III.- Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los requisitos que le corresponden, y

IV.- Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como: agua, drenaje, eléctricas, talleres de servicios, alimentos, así como

sobre la población colindante, servicios médicos, asistencia disponible y cualquier otro que incida en la prestación adecuada del servicio.

## CAPITULO VII

### DE LAS AGENCIAS, SUBAGENCIAS Y OPERADORAS DE VIAJES

Artículo 18.- Las agencias de viajes podrán operar en Quintana Roo bajo las siguientes modalidades :

I.- Operadora Mayorista;

II.- Agencia de viajes minorista, o

III.- Subagencia.

Artículo 19.- La agencia operadora mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales serán promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas. Este tipo de agencias deberá integrar y publicar anualmente, cuando menos dos paquetes turísticos a efecto de que la Secretaría reconozca esta calidad.

Artículo 20.- La agencia de viajes minorista es aquella que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la operadora mayorista; servicios de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con ellos; y a solicitud expresa del cliente, integra dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos en un sólo producto.

El agente de viajes minorista para integrar paquetes turísticos, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría, antes de iniciar su promoción y comercialización.

Artículo 21.- La Subagencia de viajes es la persona física o moral que ofrece y vende al público consumidor exclusivamente servicios turísticos o relacionados con ellos.

Artículo 22.- La agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la subagencia podrán ejercer alguna otra actividad de intermediación propia de su naturaleza de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su propio objeto.

Artículo 23.- Las agencias de viajes deberán dar aviso de inicio de operaciones a la Secretaría o a las dependencias municipales de turismo , dentro de los ocho días siguientes a que aquellas inicien, en los formatos proporcionados por éstas.

Artículo 24.- Los requisitos para iniciar operaciones u operar bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 18 del presente reglamento son las siguientes:

I.- Contar con un ejecutivo que tenga conocimiento y experiencia para el desempeño de la actividad, según las modalidades conforme a las que opera la agencia de viajes, de acuerdo con los criterios que emita la comisión consultiva correspondiente, los cuales serán publicados en la gaceta del sector turístico, y

II.- Contar con un local que tenga los elementos necesarios en mobiliario y material técnico, así como acreditar la propiedad o presentar el contrato que en su caso se tenga celebrado y que permita el uso de dicho local.

Artículo 25.- Las agencias de viajes, al identificarse en su promoción y comercialización deberán de señalar con precisión la modalidad bajo la cual se encuentran organizadas.

Artículo 26.- Las agencias de viajes, a efecto de poder llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar dicha intermediación y los servicios que en ellas se comprenden y en los que se consignent los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista.

Dichos convenios constarán por escrito y a falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeles de reservación , cupones de servicios, cupones de hoteles, fax. Teléfono, o cartas selladas y firmadas por personas autorizadas.

Artículo 27.- Se considera que ha sido celebrado convenio de intermediación entre prestadores de servicios y las agencias de viajes, cuando los primeros se encuentran inscritos en sistemas computarizados de reservaciones por vía telefónica que sean utilizados por agencias de viajes.

Artículo 28.- Las agencias de viajes, al promocionar y comercializar paquetes turísticos deberán hacer del conocimiento del turista lo siguiente :

I.- Especificación de los servicios en su material publicitario, identificando al prestador;

II.- Precio total del paquete, los servicios que incluye el precio, período de su vigencia y condiciones bajo las cuales puede ser modificado;

III.- En su caso el número de personas que conformarán el grupo;

IV.- Duración del paquete o excursión ;

V.- Condiciones de reservaciones y pagos;

VI.- Información necesaria para que el turista cumpla oportunamente con las regulaciones nacionales e internacionales;

VII.- Consecuencias de la cancelación por causas imputables tanto a la agencia de viajes o al prestador de servicios, como al cliente;

VIII.- La delimitación de responsabilidades de la agencia en caso de incumplimiento del servicio pactado bajo las especificaciones estipuladas, en términos del convenio de intermediación a que se refieren los artículos 26 y 27 del Reglamento.

IX.- La existencia de la conformación escrita de los servicios convenidos, y

X.- en su caso, el tipo de guía que prestará el servicio, así como el idioma utilizado.

Artículo 29.- Los agentes de viajes deberán tener a disposición del público en general, el precio o tarifa de los servicios y productos que ofrecen o comercializan.

Artículo 30.- Las agencias de viajes que integren paquetes o excursiones turísticas contratarán, en su caso, a aquellos guías que cuenten con la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría Federal de Turismo.

Artículo 31.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las representaciones de hoteles y agentes generales de ventas de otros prestadores de servicios turísticos, se equiparán a las agencias de viajes en los términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley y estarán sujetas a los requisitos de operación que establecen los artículos 20, 23, 24, 27, 28, 30, y 32 del presente Reglamento.

Quedan excluidos de los aquí previstos, los centros de reservaciones de las empresas hoteleras.

Artículo 32.- Toda empresa que intermedie servicios turísticos o integre paquetes turísticos deberá actuar como agencia de viajes y cumplir con las disposiciones de la Ley y del presente ordenamiento.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS GUÍAS DE TURISTAS

Artículo 33.- Los guías de turistas podrán prestar sus servicios de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Turismo, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia turística aplicables.

Artículo 34.- Para obtener la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría Federal de Turismo, los interesados podrán presentar el aviso de cumplimiento de requisitos ante la Secretaría o dependencias municipales de turismo, en los formatos proporcionados por éstas.

La condición de guía reconocido, será indicada claramente en la credencial que en su caso, la Secretaría Federal expida, señalándose asimismo la actividad, el tema o el idioma en que esté especializado.

Artículo 35.- Los requisitos para prestar el servicio a que se refiere el artículo anterior, serán los relativos a los siguientes aspectos:

I.- Demostrar conocimiento o experiencia en la actividad que como guía pretenda desarrollar, para lo cual deberá presentar título profesional, diplomas, evaluaciones o cualquier otra documentación comprobatoria, según sea el caso, y

II.- La legal estancia en el país, en el caso de ser extranjeros.

Artículo 36.- La credencial deberá refrendarse cada cuatro años, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos que la Secretaría Federal de Turismo establezca para comprobar la vigencia de los datos aportados en el aviso inicial, así como la actualización de reconocimiento o experiencia.

Para tal efecto, podrán presentar ante la Secretaría o dependencias municipales de turismo, la solicitud de refrendo en los formatos que le proporcione, dentro de los treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento y cumplir con los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 37.- La Secretaría podrá verificar directamente o en coordinación con las dependencias municipales de turismo, la veracidad de la información proporcionada por las guías de turistas.

Artículo 38.- La credencial de guía de turistas es de carácter personal e intransferible, su uso indebido ocasionará su cancelación inmediata y su retiro.

Artículo 39.- Los guías de turistas reconocidos para la prestación de servicio, tendrán acceso a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, oficinas, zonas arqueológicas y, en general a todo sitio de interés turístico, así como a las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje, durante el desempeño de sus actividades, sujetándose en todo caso a las reglas de acceso y operación del lugar.

Artículo 40.- El guía de turistas al prestar sus servicios, deberá informar al turista, como mínimo, lo siguiente :

I.- El número máximo de personas que integrarán el grupo;

II.- La tarifa que se aplica sí el servicio es contratado directamente con él;

III.- El idioma en que se darán las explicaciones, en su caso;

IV.- El tiempo de duración de sus servicios, y

V.- De los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

Artículo 41.- Las Agencias de viajes serán responsables en términos de la legislación común, del incumplimiento de los servicios prestados por el guía de turistas, cuando éste preste sus servicios para la agencia.

Artículo 42.- En ningún caso, un solo guía podrá atender grupos integrados por un número mayor de veinticinco personas, excepto en el caso de transportación en la que será un guía por vehículo.

## CAPITULO IX

### DE LAS OPERADORAS TURÍSTICAS DE BUCEO Y LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS

Artículo 43.- Las operadoras turísticas de buceo deberán satisfacer los requisitos que sean establecidos en este Reglamento y en la Normas Oficial Mexicana número 009 en los términos de la Ley en la materia y que garanticen suficientemente la prestación del servicio y la seguridad del usuario.

Artículo 44.- El prestador, de preferencia, empleará guías reconocidos por la Secretaría Federal de Turismo, previamente a la inmersión, la Operadora Turística de Buceo deberá informar al usuario sobre los impedimentos físicos y las enfermedades que impliquen riesgos, una vez hecho lo anterior, el usuario manifestará por escrito si tiene o no algún impedimento físicos o padece alguna enfermedad, declarando además haber recibido la información a que se refiere este artículo.

Artículo 45.- La Operadora Turística de Buceo deberá contar con un Reglamento Interno de Seguridad con el objeto de prevenir accidentes, cuyo ejemplar deberá entregar al usuario en el momento de contratar los servicios. Dicho Reglamento deberá contener los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de la actividad en la persona del turista, estado del equipo y demás aspectos técnicos.

## CAPÍTULO X

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 46.- Los establecimientos de Alimentos y Bebidas deberán exhibir ostensiblemente la siguiente información:

I.- La lista de precios de alimentos y bebidas que son ofrecidas, la que podrá estar en otro idioma además del español;

II.- Si por la naturaleza o las características de sus servicios, se requiere de determinado atuendo;

III.- El horario de servicio al Público;

IV.- Manifiestar de forma expresa los casos en los que el establecimiento se reserve el derecho de admisión;

V.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado expedidos por la Secretaría Federal de Turismo, para la interposición de quejas.

## CAPÍTULO XI

### DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 47.- La Secretaría o las Dependencias u Órganos Municipales de Turismo y la Procuraduría Federal del Consumidor, practicarán las visitas de verificación necesarias a los Prestadores de Servicios Turísticos, para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, las Normas que de éste emanen y en las Normas Oficiales Mexicanas, cuando estas últimas sean de observancia voluntaria por el Prestador, en los términos de la Ley.

Artículo 48.- La Secretaría Federal de Turismo, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría, de manera conjunta y escuchando la opinión de los Sectores Social y Privado, establecerán las bases de coordinación para el efecto de evitar duplicidad de funciones en materia de verificación.

Artículo 49.- El verificador de cualquiera de estas autoridades que practique la visita, no estará facultado para imponer la sanción, en su caso, la sanción será impuesta al término del procedimiento administrativo que se instruya con motivo de la visita.

### TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### HISTORIAL:

Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo

PUBLICACIÓN: 15 de marzo de 1999

REFORMAS: No tiene

